



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-600/2021

RECURRENTE: KEY TZWA RAZÓN
VIRAMONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ
ROMÁN

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Key Tzwa Razón Viramontes, al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-353/2021, en la que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JDC-524/2021, la que a su vez confirmó el registro del partido político MORENA de la planilla de candidaturas a municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

II. ANTECEDENTES

SUP-REC-600/2021

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Registro.** El recurrente se registró como aspirante de Morena dentro del proceso interno de selección de candidaturas, a fin de contender por el cargo de Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. El registro de candidatura de la planilla municipal fue aprobado el cuatro de abril de este año, en sesión general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
2. **Impugnación *per saltum*.** Contra la aprobación de la señalada candidatura, el ocho de abril de dos mil veintiuno, el recurrente presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el tribunal electoral local, como medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y solicitó el salto de instancia.
3. **Reencauzamiento.** El trece de abril de dos mil veintiuno, la demanda se recibió en la Sala Regional y se radicó en misma fecha. El quince siguiente, el órgano jurisdiccional determinó declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
4. **Resolución local.** El medio de impugnación local se registró como JDC-524/2021 y el veinticuatro de abril del año en curso se emitió sentencia, en la que confirmó el acto impugnado, es decir, el registro del partido político Morena de la planilla de candidaturas a munícipes de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
5. **Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la sentencia que antecede, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el recurrente promovió ante la Sala Regional Guadalajara juicio para la protección de los derechos político-



electorales del ciudadano. Dicha demanda quedó registrada con la clave SG-JDC-353/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara resolvió confirmar la sentencia emitida por el tribunal electoral local. Resolución que fue notificado al actor -hoy recurrente- el día veinte de mayo del año en curso, por correo electrónico, tal como se advierte de la cédula de notificación electrónica a correo no institucional¹.
7. **Recuso de reconsideración.** En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, Key Tzwa Razón Viramontes interpuso recurso de reconsideración.
8. **Turno a la Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-600/2021** y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **Radicación.** En su oportunidad, el recurso de reconsideración se radicó en la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración promovido en contra de la Sala Regional Guadalajara, con motivo de la sentencia dictada en el juicio ciudadano mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

¹ Véase página 213 del expediente SG-JDC-353/2021.

11. Lo anterior tiene fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

13. La demanda de recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
14. Al respecto, el artículo 66 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la sala regional.
15. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido noticia completa del acto o



resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

16. Tomando en cuenta lo expuesto, el actor impugna la sentencia dictada el veinte de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-353/2021, la cual se le notificó por correo electrónico el mismo veinte de mayo². En tal virtud, el plazo de tres días para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del viernes veintiuno al domingo veintitrés de mayo de dos mil veintiuno.
17. Se debe tomar en cuenta que, desde el inicio de la cadena impugnativa, la pretensión del actor es impugnar el registro del partido político MORENA de la planilla de candidaturas a municipales de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por lo que es de advertirse que el acto impugnado está relacionado con el proceso electoral en curso. De ahí que para computar el plazo para la presentación del recurso de reconsideración se considere que todos los días y horas son hábiles, incluidos sábados y domingos.
18. En ese orden, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara hasta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno³, tal como se advierte del acuse de recepción, entonces es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.
19. Cabe mencionar que no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen sustraer el asunto del supuesto ordinario, por lo que la parte recurrente está obligada a cumplir con las cargas procesales de la Ley de Medios, es decir, cumplir con el plazo de presentación del medio de impugnación previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a que la pretensión

² Véase cédula de notificación electrónica a correo no institucional, página 213 del expediente SG-JDC-353/2021.

³ Véase demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-600/2021.

del actor está directamente vinculada al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Jalisco.

20. En consecuencia, debe desecharse la demanda del recurso por haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado se,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.